

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 351-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 02 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600043102 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 697-2018-OS/DSHL de fecha 9 de marzo de 2018, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 697-2018-OS/DSHL del 9 de marzo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a SAVIA con una multa de 2.06 (dos con seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹ No mantener en buen estado el ventilador del radiador del motor del compresor que originó el venteo de gas natural</p> <p>En el Informe Final (Numeral 3 sobre El Siniestro), la empresa fiscalizada indicó que el venteo de gas natural en la Plataforma LO7 se originó por temperatura de aceite del motor que causó la parada del compresor en dicha Plataforma. Luego de la revisión de la unidad, se encontró 2 paletas rotas y 02 dobladas en el ventilador del radiador.</p> <p>Asimismo, en el numeral 7 sobre Acciones Preventivas del referido Informe Final, la empresa fiscalizada indica lo siguiente: "Durante el mantenimiento</p>	2.12.9 ²	0.88 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada".

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.9. En Instalaciones de Exploración y Explotación

Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA



	<p>preventivo anual mejorar la revisión del balance de las paletas, de ser posible con análisis vibracional".</p> <p>En este sentido, se observa que el ventilador del radiador operaba en mal estado, por lo cual la empresa fiscalizada no cumplió con mantener las instalaciones de producción activas en buen estado.</p>		
2	<p>Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM³</p> <p>Ventear el gas natural (1685 MPC) por 14.45 horas en la Plataforma LO-7</p> <p>Mediante Resolución Directoral N° 060-2016-MEM/DGH, de fecha 12 de mayo de 2016, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas denegó la solicitud de la empresa SAVIA para que el venteo de gas natural (1685 MPC), ocurrido el 23 de marzo de 2016, sea declarado como inevitable, debido a que el mismo ocurrió por fallas mecánicas en el motor de su compresor.</p> <p>El referido venteo se originó porque el compresor interrumpió su operación, debido a la ocurrencia de un problema mecánico en las paletas del ventilador del radiador del motor a gas superior; asimismo, debido a que la empresa fiscalizada mantuvo la producción del petróleo asociado con el gas venteado.</p> <p>En este sentido, el venteo ocurrido en la Plataforma LO-7, no ha sido considerado como inevitable, por lo que se habría incumplido con la prohibición normativa de ventear gas natural.</p>	2.9 ⁴	1.18 UIT
MULTA TOTAL			2.06 UIT

Como antecedentes cabe citar los siguientes:

- a) El 23 de marzo de 2016, a las 12:00 horas, se produjo un venteo de gas natural, en la Plataforma LO7 – Lobitos en el Lote Z-2B, de responsabilidad de la empresa SAVIA.
- b) El mismo día 23 de marzo de 2016, la empresa fiscalizada presentó el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2), el cual fue ingresado con escrito registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600043102.
- c) Del 30 de marzo al 1 de abril de 2016, se efectuó una visita de supervisión, a fin de recabar mayor información respecto al referido venteo.
- d) Con fecha 8 de abril de 2016, SAVIA presentó el Informe Final de Siniestros (Formato N° 5), el cual fue ingresado con escrito registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600043102.
- e) Mediante Resolución Directoral N° 060-2016-MEM/DGH, de fecha 12 de mayo de 2016, la

³ Decreto Supremo N° 040-99-EM

Artículo 19.- Prohibición del venteo de Gas Natural

El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN.

Para dichos efectos se considerarán las definiciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.9 Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión.

Base legal: Arts. 19°, 20°, 21° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99-EM, entre otros.

Multa: Hasta 8000 UIT.

Otras sanciones: STA, SDA, CE, ITV

Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas denegó la solicitud de la empresa SAVIA para que el venteo de gas natural (1685 MPC), ocurrido el 23 de marzo de 2016, sea declarado como inevitable, debido a que el mismo ocurrió por fallas mecánicas en el motor de su compresor.



f) Mediante Oficio N° 1081-2017-OS-DSHL/JEE⁵ recibido el día 30 de mayo de 2017, se notificó a SAVIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al cual se le adjuntó el Informe de Inicio de Instrucción N° DSHL-552-2017 y el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 100-2017-INAB-1, otorgándoseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que correspondan.

a) A través del escrito presentado el 5 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600043102, SAVIA solicitó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de presentar sus descargos.

b) Con Oficio N° 2210-2017-OS-DSHL, recibido por SAVIA el día 12 de junio de 2017, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para que presente el descargo respectivo, el cual se computó desde el día hábil siguiente de notificado el citado Oficio.



c) Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600043102, SAVIA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

d) A través del Oficio N° 3237-2017-OS-DSHL/JEE⁶ notificado a SAVIA el 18 de agosto de 2017, se le trasladó el Informe Final de instrucción N° 608-2017-INAB-1, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

e) Con escrito de fecha 23 de agosto de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 20160004310, SAVI presentó sus descargos respecto del Informe Final de instrucción N° 608-2017-INAB-1.

f) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 697-2018-OS-DSHL⁷, de fecha 9 de marzo de 2018, notificada a SAVIA el 13 de marzo del mismo año, se la sancionó con una multa total de 2.02 (dos con seis centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2018, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201600043102, SAVIA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 697-2018-OS/DSHL de fecha 9 de marzo de 2018, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) Manifiesta que la resolución apelada se ha emitido contraviniendo la Ley de Procedimiento

⁵ Documento notificado mediante la Cédula de Notificación N° 430-2017-DSHL que obra a fojas 24 del expediente.

⁶ Documento notificado mediante la Cédula de Notificación N° 706-2017-DSHL que obra a fojas 52 del expediente.

⁷ Resolución sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-118-2018 de fecha 7 de marzo de 2018.

Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

La recurrente señala que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco al amparo de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento antes citado y en concordancia con lo prescrito por el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444.



Sostiene que en este caso resulta aplicable la figura de la caducidad, incorporada en el ordenamiento jurídico nacional mediante el artículo 257° de la citada norma, el cual establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. El plazo puede ser ampliado por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución motivada, previamente a su vencimiento. Trascurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. Ello también fue recogido en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD.



Añade que los numerales 31.4 y 31.5 del artículo 31° del mencionado Reglamento disponen que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende caducado el procedimiento y se debe proceder a su archivo. Asimismo, la caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor, y el agente supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.

- b) Asimismo, agrega que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del Oficio N° 1081-2017-OS-DSHL el 30 de mayo de 2017, ante el cual, su empresa ejerció su derecho de defensa, siendo que el plazo para resolver venció el 1 de marzo de 2018, por lo que de conformidad con los mencionados artículos se entendió que automáticamente el procedimiento había caducado. Sin embargo, en contra de lo legalmente establecido, la DSHL emitió la Resolución N° 697-2018-OS/DSHL, notificándola el 13 de marzo de 2018, es decir, 12 días después del vencimiento del plazo de caducidad previsto en la normativa.

Además, refiere que desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la notificación de la resolución de sanción no se le ha notificado algún documento que comunique de manera justificada la ampliación del plazo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Conforme a lo expuesto, solicita que se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento antes citado y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 697-2018-OS/DSHL.

Sobre la supuesta infracción N° 1

- c) Señala que se debe considerar lo expuesto en el Informe Técnico del Área de Recursos

Rotativos, Departamento de Servicios de Campo, el cual establece que la parada de la unidad de compresión no se debe a la falta de mantenimiento del mismo, sino a la alta temperatura de aceite al motor, originada por la rotura de dos paletas del ventilador del radiador; hecho que se originó por un evento no predecible como es la fatiga de material producto de una fisura interna.



Asimismo, indica que la falla en la unidad de compresión en la plataforma LO7 no puede ser atribuida como se pretende a una supuesta falta de mantenimiento del equipo, ya que conforme se observa del informe antes citado, de manera previa al siniestro reportado en marzo de 2016 se realizó mantenimiento a la unidad del compresor el cual certifica el buen estado de la unidad de compresión.

Sin perjuicio de ello, considera oportuno señalar que la supuesta falta de mantenimiento de la unidad de compresores queda desacreditada al comprobarse que, tras la falla en el ventilador del radiador, el motor se detuvo a consecuencia de la activación de los automáticos de parada.

En ese sentido, sostiene que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a la supuesta infracción N° 2



- d) SAVIA manifiesta que el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural señala que el venteo de gas natural se encuentra prohibido salvo casos de emergencia o al tratarse de un venteo operativo.

La recurrente señala que el 23 de marzo de 2016, tras la falla del ventilador del radiador del motor de la plataforma LO7, debido a causas externas, las cuales no pudieron ser previstas por su empresa, se originó un venteo de gas natural en dicha plataforma, lo que activó el plan de contingencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa procedió a comunicarlo a la Dirección General de Hidrocarburos, solicitando su calificación de venteo inevitable por emergencia. Esta solicitud se sustentó en los correspondientes informes técnicos, que fueron complementados para un mejor análisis de la DSHL con el informe técnico que anexa al presente recurso.

Indica que pese a existir un sustento técnico el cual acredita que el venteo de gas natural ha sido inevitable a causa de una falla en el ventilador del radiador del motor (que no pudo ser prevista por su empresa), la Dirección General de Hidrocarburos a raíz del Informe Técnico N° 270546-2016-DSHL-OS emitido por OSINERGMIN, decidió denegar la solicitud de calificación de venteo inevitable a consecuencia de una emergencia.

SAVIA argumenta que las conclusiones de OSINERGMIN sobre el origen de la falla de la bomba de aceite que originó el venteo de gas natural carecen de sustento técnico, al quedar demostrado, conforme se expuso en el literal anterior, que la falla del ventilador del radiador del motor se generó por causas externas. Por lo tanto, solicita que se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3. Mediante Oficio N° 1155-2018-OS-DSHL notificado a SAVIA el 7 de mayo de 2018, se le solicitó en mérito a lo expuesto en el artículo 219° en concordancia con el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la vigencia del

poder que acredita al señor José Luis Salazar Ramirez como representante legal de SAVIA. Con escrito presentado el 8 de mayo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600043102, SAVIA cumplió con subsanar lo requerido en dicho Oficio.

4. A través del Memorándum N° DSHL-394-2018, recibido con fecha 13 de junio de 2018, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

5. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, en el numeral 1 se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (3) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento⁸.

Asimismo, en el numeral 2 del citado artículo 237-A se indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, en el numeral 3 de la misma norma se establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite⁹.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 30 de mayo de 2017, con la notificación del Oficio N° 1081-2017-OS-DSHL/JEE mediante la Cédula de notificación N° 430-2017-DSHL; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

⁸ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

⁹ Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada el 18 de marzo de 2017, *“el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”*¹⁰.

Asimismo, en el numeral 31.4¹¹ del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que: *“Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos”*.

En este orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o en su caso la Resolución que amplía el plazo para resolver deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo de nueve meses establecido por norma; por lo que habiendo iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 1081-2017-OS-DSHL/JEE¹², notificado el 30 de mayo de 2017, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 1 de marzo de 2018.¹³ (Subrayado agregado)

Sin embargo, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 697-2018-OS/DSHL que sanciona a SAVIA fue emitida el 9 de marzo de 2018 y notificada el 13 de marzo del mismo año.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”

¹² Notificado mediante Cédula de Notificación N° 430-2017-DSHL.

¹³ Cabe señalar que el numeral 134.3 del artículo 134° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que cuando el plazo es fijado en meses, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes que inició, completando el número de meses fijados para el lapso. Si el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Ahora bien, dado que el procedimiento se inició con fecha 30 de mayo de 2017, en principio debía ser resuelto y notificado el día igual en febrero de 2018. Sin embargo, ya que dicho mes no trae día 30, en aplicación de lo normado por el numeral 134.3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 y modificatorias, el plazo para resolver y notificar la resolución de sanción se entiende prorrogado al día hábil siguiente, es decir, al día jueves 1 de marzo de 2018.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (30 de mayo de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (13 de marzo de 2018) han transcurrido nueve (9) meses y ocho (8) días hábiles. Es importante señalar que, de la revisión del expediente, se verifica que no se ha emitido ni notificado alguna resolución de ampliación de plazo previo al vencimiento de aquel dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 30 de mayo de 2017 a SAVIA ha caducado, correspondiendo su archivo en el expediente N° 201600043102; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

6. De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SAVIA PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 697-2018-OS/DSHL del 9 de marzo de 2018, y en consecuencia la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600043102; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE